



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA contra el JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y el BANCO CAJA SOCIAL. (Rad. No. 2023-0374).**

---

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2024, procede nuevamente el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, en contra del **JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y del **BANCO CAJA SOCIAL**.

### I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la accionante, quien actúa en nombre propio que, convive en unión libre desde hace 23 años con el señor **ÁNGEL GUILLERMO GALINDO GALINDO**, quien cuenta con 75 años de edad y es pensionado de la Secretaría de Educación de Bogotá, por invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 98%, con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral, sumado a los problemas de demencia, ansiedad y depresión. Anotó que, su grupo familiar lo componen, además, sus dos hijas de 21 y 28 años de edad.

Comentó que, el Banco Caja Social, inició en su contra un proceso ejecutivo radicado con el No. 11001400301920160042000, asunto en el que, en su dicho, se incurrió en una serie de irregularidades en punto con su notificación, como se relata con amplitud en el pliego tutelar.

Acto seguido, reseñó que, al interior de la aludida causa coercitiva, se embargó y secuestró el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, de su propiedad, actuación última a la que también acusa de adolecer de fallas en el procedimiento.

Señaló que, pese a lo anterior, el 27 de octubre de 2022, se llevó a cabo la subasta del bien raíz cautelado, recibiendo recientemente un comunicado procedente del Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, en donde se le informa que el próximo 17 de noviembre, se llevará a cabo la diligencia de desalojo de la referida heredad.

Concluyó que, el Juzgado de conocimiento, jamás le designó un defensor de oficio para ejercer su derecho de defensa y que, en todo caso, debe adoptarse la decisión que más se compadezca con la garantía de los derechos fundamentales.

### II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, la accionante invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y la propiedad; y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá,



suspender el desalojo programado en el marco del proceso coercitivo radicado con el No. 11001400301920160042000, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional a éste Despacho, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre del año que transcurre, se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa, a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y al **JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. Concomitante, se dispuso la notificación de la parte accionada, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, el **BANCO CAJA SOCIAL**, esgrimió en suma que, no existen conductas transgresoras de derechos fundamentales en cabeza de la tutelante, quien, en sus palabras, pretende revivir actuaciones que ya fueron objeto de discusión y decisión al interior del proceso ejecutivo.

A la par, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, indicó que, ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del asunto génesis del presente ruego y que, en todo caso, no tiene injerencia alguna en lo pretendido por la tutelante.

De otro lado, la Titular del **JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mencionó *grosso modo* que, realizadas las verificaciones del caso en el sistema gestión judicial siglo XXI, se constató que, el pluricitado proceso, fue remitido a la Oficina de Ejecución, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, y que, por tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante.

A su turno, quien regenta el **JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, concretó su defensa a la remisión de las actuaciones adelantadas en el trámite del Despacho Comisorio No. DCOECM-0323MH-304, librado dentro del juicio compulsivo en discusión. Además, clarificó que, la diligencia del 17 de noviembre del presente año, fue suspendida por las razones consignadas en el acta respectiva.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó que, por conducto de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, se surtiera inmediatamente y en debida forma, la notificación de la señora **ELVIA MARÍA VARGAS SUÁREZ**, en su condición de adjudicataria del inmueble distinguido registralmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1523796**, rematado al interior del juicio compulsivo No. **19-2016-00420-00, y de todo aquel que resulte necesario**, a fin de velar por las garantías esenciales a la defensa y a la contradicción.

Fue por ello que, a través de la prenombrada **OFICINA DE APOYO**, con miras a



acatar en su integridad la directriz antes impartida, se ejecutaron las siguientes acciones: **a.** publicación en el micrositio web de este Recinto Judicial, del aviso y demás anexos, por virtud del cual, se convocó a todos los interesados en intervenir en la presente acción supralegal<sup>1</sup>. **b.** Notificación electrónica y telegráfica a todas las partes y terceros intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 19-2016-00420-00<sup>2</sup>. Y, **c.** Notificación de la señora **ELVIA MARÍA VARGAS SUÁREZ, en su condición de adjudicataria del inmueble distinguido registralmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, al correo electrónico: millanmaicol83@gmail.com<sup>3</sup>, informado por la propia rematante mediante llamada telefónica, conforme brota de la constancia secretarial visible en el numeral 26 del link tutelar, obteniéndose el correspondiente acuse de recibo<sup>4</sup>.**

Finalmente, se tiene que, el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en el término dado, para que rindiera los informes del caso, guardó silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2. Del caso en concreto.

##### 2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si los Juzgados **DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL, CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, ambos de esta ciudad, ora el **BANCO CAJA SOCIAL, la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y/o el **JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital y la propiedad del extremo accionante, al

<sup>1</sup> Números 25 y 29 del link contentivo del expediente tutelar.

<sup>2</sup> Números 23 y 27 del link contentivo del expediente tutelar.

<sup>3</sup> Numeral 28 del link contentivo del expediente tutelar.

<sup>4</sup> Numeral 30 del link contentivo del expediente tutelar.



señalar fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble rematado en el curso del proceso radicado con el No. 019-2016-0420, sin tomarse en consideración, las irregularidades procesales y sustantivas atribuidas.

## 2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.<sup>5</sup>

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos generales** para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[...]”*<sup>6</sup>;

<sup>5</sup> En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”* (sentencia No. T-340 de 1997)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.



y de otro, **las causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: "(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa"<sup>7</sup>, lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

**2.2.1.** Estando claro lo esbozado, propio es enunciar entonces que, en las presentes diligencias, las aspiraciones de la señora **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, se circunscriben a la suspensión de la diligencia de desalojo que se llevará a cabo dentro del proceso coercitivo radicado con el No. 019-2016-0420.

Así, sobre el tema en particular, luego de revisados los escritos de contestación allegados a las diligencias, junto con sus anexos, brota con total claridad, la existencia de la demanda ejecutiva antes referenciada, en la que salta a la vista que, actualmente, se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia, figurando en efecto, adjudicado en remate el bien raíz distinguido registralmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1523796, de propiedad de la pasiva.

Asimismo, se avizora que, mediante proveído fechado 16 de marzo de 2023, se comisionó para la entrega del bien rematado, correspondiendo el conocimiento de tal actuación, al Juzgado 87 Civil Municipal de esta urbe, quien, para tal propósito, fijó el día 17 de noviembre de 2023. No obstante, llegado el día, se decretó la suspensión de la diligencia, por las razones plasmadas en el acta extendida en esa calenda. Simultáneamente, se reprogramó la mentada diligencia, para el 22 de enero de 2024, a la hora de las 9:00 am.

Ahora, en punto con la procedencia de la acción de tutela de marras, apropiado es decir de entrada, que, a juicio de esta Agencia Judicial, la misma no se abre paso en esta instancia, al no confluir el presupuesto de subsidiaridad, lo que de suyo la torna improcedente.

En efecto, es de mencionar que las reclamaciones y demás aspectos que en la hora de ahora se alegan, debieron ser expuestos en el *iter* del referenciado proceso ejecutivo dentro del cual, la actora ha contado con los mecanismos de defensa judicial,

<sup>7</sup> Sentencia SU-241 de 2015.



para hacer ver su descontento, no siendo viable disputar en sede de amparo, las decisiones emanadas de las autoridades judiciales encartadas, dada la naturaleza subsidiaria que tiene este mecanismo.

Finalmente, apropiado es anunciar también, que la aquí accionante, no puede abandonarse a la suerte de esta acción constitucional, como un remedio judicial adicional, para revivir las oportunidades procesales ya precluidas, ni menos aún para enarbolar las determinaciones proferidas al interior de la controversia antes citada.

Recuérdese que, *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*<sup>8</sup>

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo de tutela, por lo dicho en los párrafos que preceden.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DENIÉGASE** por improcedente, la acción constitucional impetrada por la señora **ELSA CONSUELO ZARATE QUIROGA**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

<sup>8</sup> Sentencia T-262/98